

Buenos Aires, 26 de marzo de 1991.-

En atención a la facultad concedida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los artículos 9, inc. h) y 11 de la ley n° 23.898, corresponde hasta tanto el Tribunal disponga en definitiva fijar la forma y condición en que se efectuará tanto la intimación por cédula en los casos del artículo 3, inc. g) como el trámite de la percepción de la tasa, una vez librado el respectivo certificado de deuda.-

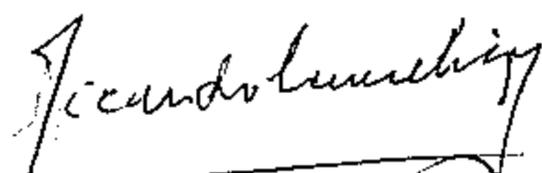
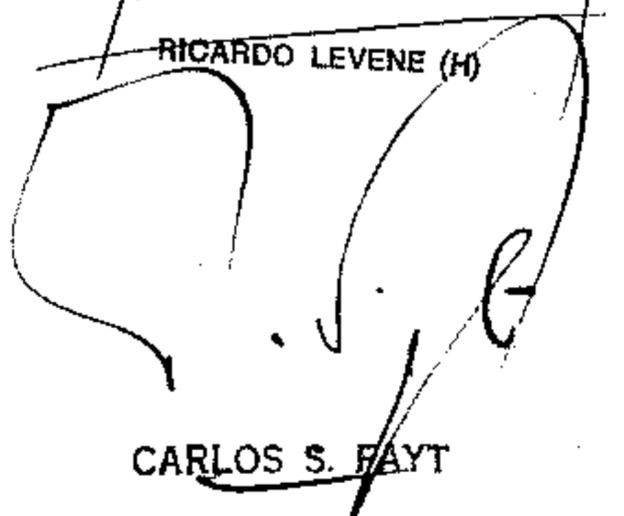
Por ello, SE RESUELVE:

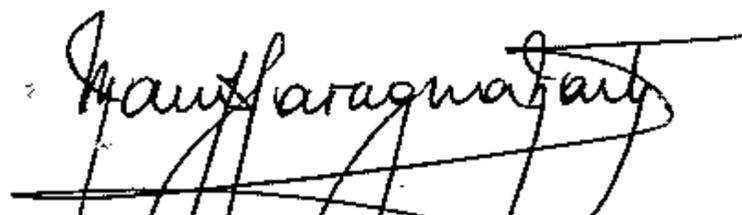
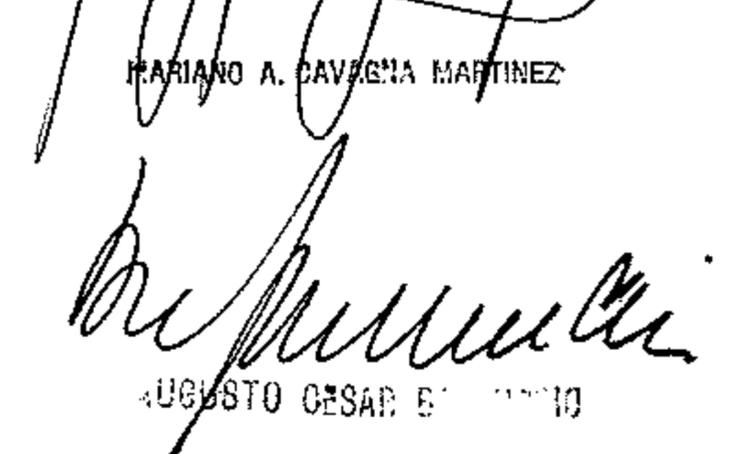
Establecer las siguientes disposiciones:

a) la cédula de intimación ordenada por el artículo 9, inc. h) de la ley 23.898 será confeccionada de oficio y firmada por el Secretario del Tribunal que entendiere en el recurso y contendrá expresamente el monto de la tasa judicial que corresponda ingresar, bajo apercibimiento de que, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación no se practicare el pago o no se manifestare oposición fundada a éste, se aplicarán la multa, la actualización y los intereses previstos en el artículo 11, párrafo 2do. de la mencionada norma.-

b) la percepción de la tasa de justicia, una vez librados de oficio los certificados de deudas respectivos se efectuará por intermedio de la Dirección General Impositiva (Representante del Fisco).-

Comuníquese y regístrese.-


RICARDO LEVENE (H)

CARLOS S. FAYT


MARIANO A. CAVAGNA MARTINEZ

AUGUSTO CESAR B...


JULIO CESAR OYHANARTE

RODOLFO C. BARRA


JULIO S. NAZARENO